

**JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, cuatro de julio de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo hipotecario
Demandante	Javier Ignacio Arriola Agudelo
Demandados	Juan Carlos Mesa Bermúdez y otra
Radicado	05001-31-03-011-2022-00037-00
Decisión	<b>Toma nota de remanentes; y Tiene notificado acreedor citado.</b>

1. En observancia del artículo 466 del Código General del Proceso, se toma atenta nota del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, que decretó el Juzgado Octavo Civil Municipal Oral de Barranquilla en la providencia de veintiuno de noviembre de dos mil veintidós, para el proceso ejecutivo que allí promueve Alternative Business Communication S. A. S. en contra del señor Juan Carlos Meza Bermúdez, asociado al radicado n.º 08001-40-53-008-2022-00643-00.

Sin embargo, se advierte al interesado que al presente proceso se encuentra citado desde el mandamiento ejecutivo otro acreedor hipotecario sobre el inmueble objeto de embargo, según el numeral 4.º del artículo 468 del Código General del Proceso, por manera que sólo podrá entregarse lo que quedare después de hacerse el pago al demandante y al acreedor concurrente.

Oficiese en ese sentido al juzgado barranquillero y remítase copia al apoderado de la parte interesada, en [j.camacho@selegalgroup.com](mailto:j.camacho@selegalgroup.com) (arch. 055).

2. Acatado el requerimiento efectuado en auto de seis de junio (arch. 049) y probada la titularidad del correo electrónico (archs. 058-062), el Juzgado tiene personalmente notificado al acreedor citado Cesar Augusto Arango Hernández una vez concluidos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, esto es, a partir del día veintidós de julio de dos mil veintitrés (L. 2213/2022, art. 8).

Comoquiera que la citación señaló erróneamente el término de veinte días previsto en el artículo 462 del Código General del Proceso, donde en realidad correspondía el decenario del numeral 4.º del artículo 468, el Juzgado aguardará la consumación del primero antes de seguir adelante, a fin de garantizar el derecho de defensa.<sup>1 2</sup>

3

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**LAURA ECHEVERRI TAMAYO**

**Juez**

<sup>1</sup> Considera el Juzgado que esta irregularidad no vicia el acto de notificación, en la medida en que ambas leyendas (arts. 462 y 468) reflejan una sola médula, y cumplen el mismo propósito de hacerle saber al acreedor citado que puede comparecer ante este Juzgado a hacer valer su crédito, sea o no exigible, en cierto término expedito. Además, con la notificación se adjuntó el auto que libró mandamiento, donde sí se clarifica con qué calidad y bajo qué términos se convoca. De ahí se concluye que la citación cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa (CGP, art. 136-4).

<sup>2</sup> Es decir que el término para el acreedor vencerá en veintiuno de julio de dos mil veintitrés (20 días).

**Firmado Por:**  
**Laura Echeverri Tamayo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 011 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22fe6b5912022bc2b89bf186f54b2bef6873cc831fa8ac1ec03814e4d7dc5c50**

Documento generado en 04/07/2023 03:02:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**